



DEPARTAMENTO JURÍDICO
K. 343 (124) 2016

1338

ORD.: _____/

MAT.: 1. A la docente Cristina Paola Campos Puelpan, quien presta servicios en un establecimiento educacional dependiente de la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto, tiene derecho al beneficio de la titularidad previsto en la Ley N°19.648, en su nuevo texto fijado por la Ley N° 20.804, respecto del total de las horas contratadas como docente de aula y sus correspondientes actividades curriculares no lectivas, incluidas las 6 horas cronológicas semanales vinculadas al Plan de Mejoramiento Educativo 2014.
2. No resulta legalmente procedente que respecto de una misma relación laboral entre un profesional de la educación y la Corporación Municipal se escriba más de un contrato de trabajo.

ANT.: 1) Instrucciones de 29.02.2016, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
2) Presentación de 12.01.2016, de Cristina Paola Campos Puelpan.

SANTIAGO,

DE : JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO

08 MAR 2016

A : CRISTINA PAOLA CAMPOS PUELPAN
cristina.campos.puelpan@gmail.com

Mediante presentación del antecedente 2) se ha solicitado un pronunciamiento jurídico de este Servicio que determine el número de horas respecto de las cuales le asiste el derecho a acceder al beneficio de la titularidad, previsto en la ley N° 19.648, en su nuevo texto fijado por la ley N° 20.804, considerando que al 31 de julio de 2014 tenía 32 horas a contrata por más de tres años continuos, sin embargo al iniciar el año 2015, su empleadora, la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto, le reconoció la titularidad sólo respecto de 26 horas, dejando 6 horas a plazo fijo.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El artículo único de la Ley N°19.648, en su nuevo texto fijado por la Ley 20.804, publicada en el diario oficial de 31 de enero de 2015, dispone:

"Concédese, por única vez, la calidad de titulares de la dotación docente dependiente de un mismo Municipio o Corporación Educacional Municipal, a los profesionales de la educación parvularia, básica o media que, al 31 de julio de 2014, se encontraren incorporados a ella en calidad de contratados y que se hayan desempeñado como docentes de aula en la misma durante, a lo menos, tres años continuos o cuatro años discontinuos, por un mínimo de veinte horas cronológicas de trabajo semanal. La titularidad de las horas a contrata operará sólo respecto de aquellas contratadas en aula y sus correspondientes horas no lectivas."

De la disposición legal preinserta se infiere que el legislador, por una sola vez y de manera excepcional, ha otorgado la calidad de titulares de una dotación docente, dependiente de una misma Municipalidad o Corporación Municipal, a los profesionales de la educación que al 31 de julio de 2014, cumplían con los siguientes requisitos copulativos:

- a) Ser profesional de la educación parvularia, básica o media;
- b) Encontrarse incorporados a una dotación docente en calidad de contratados;
- c) Contar con una antigüedad de tres años continuos o cuatro discontinuos de labores;
- d) Tener una carga horaria mínima de 20 horas cronológicas semanales como docente de aula.

En cuanto a este último requisito signado con la letra d), cabe señalar que el legislador ha establecido que las horas respecto de las cuales el docente adquiere la titularidad son exclusivamente las correspondientes a docencia de aula, entendiendo que ello comprende no solo las realizadas en aula propiamente tal, sino también las actividades curriculares no lectivas, que son aquellas labores educativas complementarias de la función docente de aula.

Precisado lo anterior, cabe determinar cuál sería el número de horas respecto de las que la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto, debería reconocerle el beneficio de la titularidad.

Al respecto, cabe señalar que de los antecedentes acompañados a su presentación, aparece que con fecha 01.03.2014 la Corporación Municipal suscribió con doña Cristina Paola Campos Puelpan un contrato de trabajo a plazo fijo con vigencia hasta el 28.02.2015, para que ésta desempeñara funciones de docente en el Liceo de Excelencia San Pedro, con una jornada de 26 horas cronológicas semanales, de las cuales 19,5 correspondían a docencia de aula y las restantes 6,5 a actividades curriculares no lectivas.

Se advierte, asimismo, de la documentación presentada, que con igual fecha y por el mismo período, las partes suscribieron paralelamente otro contrato de trabajo, por 6 horas cronológicas semanales para funciones docentes, en el mismo establecimiento, vinculadas al Plan de Mejoramiento Educativo 2014, financiado con los recursos de la Subvención Escolar Preferencial "SEP".

De lo expuesto precedentemente, se desprende que lo que se debate son las 6 horas cronológicas semanales vinculadas al Plan de Mejoramiento Educativo 2014, respecto de las cuales la Corporación Municipal no le ha reconocido el beneficio de la titularidad.

Pues bien, sobre el particular, es dable señalar, previamente, que este Servicio mediante Dictamen N° 4127/69, de 16.09.2010, ha resuelto que de darse los elementos que determinan la existencia de un contrato de trabajo, la normativa legal aplicable al personal contratado para cumplir funciones

docentes vinculadas a la SEP, será la prevista en el Estatuto Docente y supletoriamente en el Código del Trabajo y leyes complementarias.

De tal suerte, de concurrir respecto de la profesional de que se trata copulativamente los requisitos previstos en el artículo único ya transcrito y comentado, preciso es sostener que dicha docente accede, igualmente, al beneficio de la titularidad, respecto de las 6 horas cronológicas semanales vinculadas al Plan de Mejoramiento Educativo 2014, financiado con los recursos de la Subvención Escolar Preferencial "SEP".

La conclusión anotada precedentemente no se ve desvirtuada por la circunstancia de que el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, vinculado al Plan de Mejoramiento de la Educación, de los respectivos establecimientos educacionales, tenga una duración limitada en el tiempo, puesto que el legislador ha señalado, sin excepción ni alcance alguno, que el beneficio de la titularidad opera respecto de las horas a contrata, debiendo entenderse por tanto incluidos en el beneficio, no solo aquellos docentes que realizando una labor permanente y, por tanto, concursable, ingresan a la dotación a contrata, sino también, aquellos profesionales que permanentemente en el tiempo han sido contratados para una función docente de carácter temporal, como por ejemplo, un profesor que ha sido designado transitoriamente en un cargo mientras se provee el mismo con un titular mediante el correspondiente concurso público, y que sin embargo lleva años desempeñándose en tales condiciones.

De igual modo, la circunstancia de que las remuneraciones de dicha docente sean pagadas con cargo a subvenciones especiales, tampoco es óbice al razonamiento precedentemente expuesto, puesto que el legislador no ha hecho distinción alguno al respecto, por lo que, recurriendo al aforismo jurídico de la no distinción, que reza: *"cuando la ley no distingue no es lícito al intérprete distinguir"*, preciso es sostener que a doña Cristina Paola Campos Puelpan, que al 31.07.2014 desempeñaba funciones docentes en el Liceo de Excelencia San Pedro, por 26 y 6 horas cronológicas semanales, estas últimas, vinculadas al Plan de Mejoramiento Educativo 2014, financiado con los recursos de la Subvención Escolar Preferencial "SEP", le es aplicable el beneficio de la titularidad respecto de un total de 32 horas cronológicas semanales, máxime si se considera que durante los años 2013, 2012 y 2011 le han sido asignadas un número de horas que exceden con creces el mínimo de horas cronológicas semanales que establece el artículo único de la citada ley N° 19.648.

Finalmente, necesario es hacer presente que la uniforme y reiterada doctrina de este Servicio, contenida, entre otros, en dictamen N° 6489/301, de 09.11.1992, ha resuelto que no resulta legalmente procedente que respecto de una misma relación laboral entre un profesional de la educación y su empleador se escriture más de un contrato de trabajo.

Ello atendido que, si respecto de una relación jurídica concurren los elementos que determinan la existencia de un contrato de trabajo, esto es: a) la existencia de una prestación de servicios personales, b) una remuneración por dicha prestación y c) la ejecución de la prestación en situación de subordinación o dependencia, en tal caso dicho vínculo debe materializarse por escrito en un contrato, documento que ha de ser único, atendido que la relación laboral entre empleador y trabajador es una sola, independientemente que las funciones a realizar por este último sean varias.

Con todo, cabe precisar que, si bien es cierto, el dictamen en referencia se encuentra referido al sector particular, no lo es menos que resulta igualmente aplicable a la relación laboral entre un docente de un establecimiento de educación dependiente de una Corporación Municipal y esta última, considerando las razones expuestas en el párrafo que antecede.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas y jurisprudencia administrativa invocada, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

1. A la docente Cristina Paola Campos Puelpan, quien presta servicios en un establecimiento educacional dependiente de la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto, tiene derecho al beneficio de la titularidad previsto en la Ley N°19.648, en su nuevo texto fijado por la Ley N° 20.804, respecto del total de las horas contratadas como docente de aula y sus correspondientes actividades curriculares no lectivas, incluidas las 6 horas cronológicas semanales vinculadas al Plan de Mejoramiento Educativo 2014.

2. No resulta legalmente procedente que respecto de una misma relación laboral entre un profesional de la educación y la Corporación Municipal se escribiera más de un contrato de trabajo.

Saluda a Ud.,



J. Castro
JOSÉ FRANCISCO CASTRO CASTRO
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

[Signature]
LEPMBA

Distribución:

- Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto
- Jurídico.
- Parte.
- Control.

